



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 704

**Quito, miércoles 16 de
mayo del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

NAC-DGECCGC12-00007 A las instituciones del Estado, empresas públicas y privadas, que requieran para la atención de trámites, la presentación del certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado 2

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

0138-DIGERCIC-DNAJ-2012 Delégase al economista Edwin Eduardo Loayza Polo, Subdirector del Registro Civil, Identificación y Cedulación, todas las funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el tiempo que dure la ausencia del Director General titular 3

0284-DIGERCIC-DNAJ-2012 Delégase al ingeniero Carlos Efraín Caicedo Valladares, Coordinador General de Planificación de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, todas las funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el tiempo que dure la ausencia del Director General titular 3

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIAS:

015-12-SEP-CC Declárase que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niéganse las acciones extraordinarias de protección presentadas por el señor Ricardo González Rubio Gutiérrez y otro 4

	Págs.
0027-12-SEP-CC Decláranse vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica y acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por la abogada Cecilia María Zurita Toledo, liquidadora de Filan-banco S. A. en liquidación	10
 ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Cuenca: Que establece las tasas por servicios de rastro y plazas de ganado de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP	17
- Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá: Que regula la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad ...	18

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC12-00007

A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, QUE REQUIERAN PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES, LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) ACTUALIZADO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

En concordancia, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El artículo 3 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece los sujetos que están obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

El artículo 14 del mismo cuerpo legal, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de su reglamento de aplicación, señala los casos en los cuales los sujetos pasivos deben actualizar su información en el Registro Único de Contribuyentes, dentro del plazo de treinta días de ocurridos cualquiera de los hechos enumerados en el referido artículo.

Adicionalmente, el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece que la información contenida en el certificado de inscripción en el RUC, es de carácter público, por lo que el Servicio de Rentas Internas ha puesto a disposición de los sujetos pasivos la consulta de RUC en línea, a través de su página web www.sri.gob.ec.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente señalada, esta Administración Tributaria recuerda a las instituciones del Estado, a las empresas públicas y a las empresas privadas, que requieran para la atención de trámites, la presentación del certificado del RUC, actualizado, lo siguiente:

1. La actualización en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) procede únicamente cuando han cambiado los datos correspondientes a la información del respectivo sujeto pasivo, conforme lo establece el artículo 14 de la Codificación de la Ley del RUC, en concordancia con el artículo 11 de su reglamento de aplicación, para lo cual los sujetos pasivos disponen de un plazo de 30 días (hábiles) contados a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos.
2. En este sentido, salvo los casos señalados en la normativa tributaria vigente, los sujetos pasivos no están obligados a actualizar su certificado de RUC.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la circular que antecede, el doctor Manolo Rodas Beltrán, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., 9 de mayo del 2012.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 0138-DIGERCIC-DNAJ-2012

Resuelve:

Jorge Mario Montaña Prado
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la Administración Pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto;

Que, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 414 de viernes 29 de agosto del 2008, establece las atribuciones y responsabilidades que deberá cumplir la Subdirección General;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;

Que, con oficio No. MRECI-SAMCR-2012-0029 de 12 de marzo del 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores invita al señor Director General de la DIGERC, que en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional a suscribirse participe en la presentación de la operatividad del sistema de emisión de documentación en el Consulado de Murcia – España, del 15 al 17 de marzo del 2012;

Que, según oficio No. 2012-00242-DIR-G de 13 de marzo del 2012, el señor Director General de la DIGERCIC, solicita al Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información autorizar el traslado su viaje en comisión de servicios, los días del 14 al 20 de marzo; autorizado conforme sumilla inserta en el mismo documento;

Que, la Subsecretaría Nacional de la Administración Pública, autorizó el viaje del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Mario Montaña a la ciudad de Murcia – España, mediante la suscripción de la solicitud de viaje No.16641; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y 100 del Código Civil,

Artículo. 1.- Delegar al economista Edwin Eduardo Loayza Polo, Subdirector del Registro Civil, Identificación y Cedulación, todas las funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el día miércoles 14 de marzo a las 14h00, hasta el día martes 20 de marzo del 2012, incluido, tiempo que durará la ausencia del Director General titular.

El Director General Encargado, tendrá competencia nacional en función del ejercicio del presente encargo y de sus funciones, responderá administrativa, civil y penalmente por los actos realizados durante el tiempo de encargo, y tendrá derecho a percibir el valor por subrogación que le corresponda.

Artículo. 2.- Disponer a la Dirección de Recursos Humanos que una vez suscrita la presente resolución se elaboren las correspondientes acciones de personal de comisión de servicios al exterior del suscrito Director General y de encargo de funciones.

Artículo. 3.- Notificar con el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a la Secretaría Nacional de la Administración Pública (SNAP) y a las instancias internas pertinentes de la institución.

Artículo. 4.- La presente delegación entrará en vigencia conforme el contenido de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de marzo del dos mil doce.

f.) Jorge Mario Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- f.) Ilegible.-
Certifico que es fiel copia del original.- 10 de mayo del 2012.

No. 0284-DIGERCIC-DNAJ-2012

Jorge Mario Montaña Prado
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la Administración Pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto;

Que, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 414 de viernes 29 de agosto del 2008, establece las atribuciones y responsabilidades que deberá cumplir la Subdirección General;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;

Que, con oficio s/n de 19 de abril del 2012, la Subsecretaría de Asuntos Migratorios, Consulares, y Refugio invita al señor Director General de la DIGERCIC, a que en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional a suscribirse con el Ministerio de Relaciones Exteriores, participe en la presentación, instalación, y capacitación operativa del sistema para la emisión de documentación en los consulados del Ecuador en los Estados Unidos de Norte América;

Que, el Director de Talento Humano mediante informe técnico No. DHT-172- 2012 de 3 de mayo del 2012, emite dictamen favorable relativo al desplazamiento de la máxima autoridad institucional a los Estados Unidos de Norte América, con la finalidad de mantener reuniones de trabajo, donde se abordarán temas sobre la implementación del sistema registral, en beneficio de ciudadanos ecuatorianos residentes en ese país;

Que, la Subsecretaría Nacional de la Administración Pública, autorizó el viaje del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Mario Montaña a los Estados Unidos de Norte América, mediante la suscripción de la solicitud de viaje No. 17858; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y 100 del Código Civil,

Resuelve:

Artículo. 1.- Delegar al ingeniero Carlos Efraín Caicedo Valladares, Coordinador General de Planificación de la Dirección General Registro Civil, Identificación y Cedulación, todas las funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el día lunes 7 de mayo, hasta el día jueves 10 de mayo del 2012, tiempo que durará la ausencia del Director General titular.

El Director General Encargado, tendrá competencia nacional en función del ejercicio del presente encargo y de sus funciones, responderá administrativa, civil y penalmente por los actos realizados durante el tiempo de encargo, y tendrá derecho a percibir el valor por subrogación que le corresponda.

Artículo. 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano que una vez suscrita la presente resolución se elaboren las correspondientes acciones de personal de comisión de servicios al exterior del suscrito Director General y de encargo de funciones.

Artículo. 3.- Notificar con el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a la Secretaría Nacional de la Administración Pública (SNAP) y a las instancias internas pertinentes de la institución.

Artículo. 4.- La presente delegación entrará en vigencia conforme el contenido de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de mayo del dos mil doce.

f.) Jorge Mario Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- f.) Ilegible.-
Certifico que es fiel copia del original.- 10 de mayo del 2012.

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 015-12-SEP-CC

CASO N.º 0208-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 05 de marzo del 2010 a las 09h36.

La Secretaria General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Proceso y Competencia de la Corte Constitucional, el día 05 de marzo

del 2010 a las 17h45, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 13 de abril del 2010 a las 15h19, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0208-10-EP.

Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable al caso y el sorteo de rigor, la Dra. Ruth Sení Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora, mediante auto del 13 de mayo del 2010 a las 10h00, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección N.º 0208-10-EP.

Detalle de la demanda

Ricardo González Rubio Gutiérrez, por sus propios derechos y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del 19 de enero del 2010 a las 09h00, expedido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 39-2010, seguido por Juan Francisco Zunino Parra contra Nino Fruit Company S. A., por violatorio del debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Plantea que el recurso fue inadmitido por la Sala sustentándose en la exclusiva razón que en el escrito “ha indicado las normas aplicables a la valoración de la prueba que se han infringido, por considerar que aquellas han sido objeto de falta de aplicación, pero ha omitido mencionar las disposiciones de carácter sustantivo que se ha transgredido en forma indirecta como producto del error en la apreciación de los medios probatorios Por consiguiente y al no existir precisión, este Tribunal rechaza el recurso propuesto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación”.

Subraya que ningún juez constitucional puede aceptar que el auto transcrito contenga la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, y es inadmisibles aceptar el cumplimiento de esa exigencia constitucional por ser diferentes los hechos que se exponen a los que constan en el proceso.

Agrega que el recurso de casación contiene los dos requisitos para la procedencia de la causal tercera prescrita en el artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, la cita de los artículos referentes a la aplicación de las reglas sobre la aplicación de la prueba inaplicada y las normas sustantivas indirectamente vulneradas.

Asegura que se menciona con precisión los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código de Trabajo que se infringieron en la aplicación de los medios probatorios, lo cual en forma expresa acepta la misma Sala; se razona y argumenta con exactitud, sindéresis y lógica en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, lo cual es objetado por los juzgadores de casación; y, finalmente, se enuncia en el escrito que contiene el recurso, en forma concreta que todo ello condujo indirectamente o por “efecto carambola” a aplicar indebidamente las normas de la relación laboral a

una relación jurídica esencial y materialmente distinta, pues “definitivamente... no existió vínculo laboral” dado que la relación laboral, luego del finiquito, se torno “en relación civil reconocida también por el actor en la confesión judicial”.

Al no haber reconocido la Sala de lo Laboral esta evidente realidad procesal, en forma directa, incumplió con lo prescrito en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y vulneró en forma evidente tres derechos constitucionales inherentes al debido proceso y al derecho a la defensa: a) Falta de motivación, pues la expresada es falsa (literal I, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República); b) La negación de que la causa sea sustanciada ante los jueces naturales y competentes que eran los de materia civil y no laboral (literal k, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República); y, c) La ilegal e inconstitucional inadmisión de la sustanciación del recurso de casación legalmente interpuesto (literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República).

Se evidencia en forma natural que no existió motivación acorde a los antecedentes de hecho y que, por el contrario, se trata de una falsa motivación, lo que condujo a que se vulneró el derecho de defensa y determinó que se acepte la competencia de jueces que no lo eran en razón de la materia; finalmente, causó que los jueces de la Sala nieguen el derecho a que el recurso interpuesto sea sustanciado y resuelto por el fondo, vulnerando además el derecho a la tutela judicial efectiva.

Solicita que en sentencia motivada se declare la nulidad del auto de inadmisión expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 19 de enero del 2010, en el juicio laboral N.º 39-2010, por arbitrario y del que niega la revocatoria peticionada el 01 de febrero del 2010, y dispongan que se califique el recurso de casación interpuesto para que sea resuelto conforme a la ley.

De igual modo, el Ing. Tomás Chang Yáñez, por sus propios derechos y fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y demás normativa aplicable al caso, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de enero del 2010 a las 09h00, expedido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del trámite N.º 39-2010, seguido por Juan Zunino Parra, por violatorio del debido proceso y la seguridad jurídica.

A su juicio, no se analizaron y valoraron debidamente las pruebas dentro del juicio y que luego de “recién recibir el proceso de alzada el día 11 de enero del presente año, ya con fecha 19 del mismo mes y año, emiten su resolución definitiva, luego de tan solo cinco escasos días hábiles, han procedido a leer, analizar, estudiar más de trescientas páginas de prueba cada uno de los señores jueces nacionales...”.

Señala que se han violado sus derechos contemplados en los artículos 1, 11 numeral 3, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República; artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: a) Falta de personería jurídica de la parte demandada, señor Tomás Chang Yáñez; b) Validez

del acta de finiquito (no es impugnabile), pues cumple con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo; c) Existencia de una relación de carácter civil y no laboral denominada “arrendamiento de servicios intangibles”, por lo que existe incompetencia en razón de la materia de los juzgadores de primera y segunda instancias; d) Perjuicio cometido por el actor al momento de rendir la confesión judicial; y, e) Inexistencia del despido intempestivo alegado.

Solicita que se deje sin efecto la sentencia del 19 de enero del 2010, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del trámite N.º 39-2010 y se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño.

Contestación a la demanda

Dr. Alonso Flores Heredia, juez presidente de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en relación con las acciones extraordinarias de protección presentadas por el Ing. Tomás Chang Yáñez y Ricardo González Rubio Gutiérrez, en contra del auto del 19 de enero del 2010, emitido por el Tribunal de Casación, dentro del proceso 39-2010 de índole laboral, presenta su informe de descargo en los siguientes términos:

Respecto a la acción presentada por Ricardo González Rubio Gutiérrez, en síntesis se señala que el Tribunal se abstiene de realizar cualquier tipo de consideración respecto al fondo del asunto, puesto que la providencia que se impugna no resuelve la cuestión controvertida, sometida a conocimiento de los jueces nacionales, sino que se trata de un auto interlocutorio que rechaza liminarmente el recurso extraordinario de casación propuesto por no cumplir con los requisitos indispensables para su aceptación, tanto más que ello implicaría anticipar un criterio, lo cual se encuentra vedado por la Constitución y la ley. El recurso extraordinario de casación propende la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta y uniforme aplicación o interpretación, así como protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris*, cuando los tribunales hubieren aplicado indebidamente el derecho al caso concreto sometido a juzgamiento.

Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo, se exige que para que pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, el Tribunal analice una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para su calificación y admisión. En este sentido, las diversas salas de la ex Corte Suprema, hoy Corte Nacional de Justicia, a través de reiterados fallos han declarado que son cuatro los requisitos exigidos por la Ley para que sea admitido el recurso de casación atendiendo lo que disponen los artículos 2, 4, 5 y 6 de la citada Ley.

En el presente caso, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, habiendo realizado el respectivo análisis del escrito de interposición y fundamentación del recurso propuesto por Ricardo González Rubio Gutiérrez, encontró que este era improcedente.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el recurrente en el escrito de casación se debe tener presente lo dispuesto en la

causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, relativa a la vulneración de normas afines con la valoración de la prueba.

Indica que conforme lo señala la doctrina y la jurisprudencia, la valoración de la prueba es una atribución de los jueces y tribunales de instancia, y el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que exista una valoración ilógica o contradictoria que haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciendo necesario un nuevo análisis.

En tal virtud, el recurrente, para que prospere su recurso, debe cumplir las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que a su juicio se ha infringido la norma o normas de derecho que regulen la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma de derecho que regula la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive del fallo han sido equivocadamente aplicadas o no, por carambola o en forma indirecta, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

En el presente caso, si el recurrente invocó la causal tercera del citado artículo, en la fundamentación del escrito debió demostrar con absoluta precisión el error de derecho en que incurrió el juez al “aplicar o inaplicar” los preceptos jurídicos relacionados a la valoración de la prueba; sin embargo, revisado el recurso de casación se evidenció que el hoy accionante en ninguna parte de su escrito se refiere a la falta de aplicación del “acta de finiquito”, como argumenta en su acción, para refutar la supuesta inexistencia del vínculo laboral.

Resulta ilógico que el accionante señale que en el fallo que se impugna se han infringido las normas contenidas en los artículos 113, 114 primer inciso, 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil, cuando su argumentación entraña una errónea e indebida aplicación de las normas de la valoración de la prueba relativas a la confesión judicial, mas no una falta de aplicación, pues el juez sí aplicó la norma, pero a criterio del recurrente esta interpretación no fue correcta.

En cuanto a la afirmación del recurrente de que existe “falta de motivación”, ya que la Segunda Sala de manera contradictoria determinó que no se acepte la competencia de jueces que no lo eran en razón de la materia, lo cual les negó su derecho a conocer el fondo del asunto, afectando su derecho a la tutela judicial efectiva, señalan al respecto que la acción extraordinaria de protección ataca el auto de admisibilidad de un recurso de casación, por lo que mal podría un juez o tribunal colegiado entrar a conocer el fondo del asunto porque eso implicaría anticipar criterio, más aún si la supuesta “incompetencia del juez” por disposición expresa del artículo 571 solo podrá alegarse como excepción y debe ser resuelta en sentencia de fondo.

En la especie, el auto de admisibilidad del recurso cumple con las exigencias de la motivación expresa, clara,

completa, legítima y lógica, pues se señalan los razonamientos de hecho y de derecho en los que la Sala sustenta su auto, basándose en las alegaciones expresas de las partes, por lo que no existe la supuesta contradicción a la que se refiere el recurrente.

En definitiva, la Sala estimó que existió suficiente carga argumentativa para inadmitir el recurso de casación interpuesto por Ricardo González Rubio, sin que ello signifique una lesión a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

En relación a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Tomás Chang Yánez, argumenta en resumen lo siguiente: La procedencia o improcedencia de un recurso de casación está dada por el conjunto de los requisitos necesarios para que el Tribunal Superior pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación; sin embargo, conforme el artículo 8 de la Ley de Casación, la Sala tiene el término de 15 días para dictar el auto inicial de admisión o inadmisión tanto del recurso de casación como del de hecho, en caso de haberlo, lo cual efectivamente ocurrió en la especie, pues los juzgadores de casación dentro del término establecido y previa verificación de si concurren o no los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Ley de Casación, inadmitieron liminarmente el mismo, por lo que resulta extraña la afirmación del accionante sobre la premura de la mal llamada "sentencia". En efecto, cabe indicar que el objeto de la presente acción no está dirigido contra una "sentencia" como lo sostiene el recurrente, sino contra un "auto" de procedibilidad de recurso, por lo que mal pudo este Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto como se refiere el accionante en su extenso escrito.

El recurrente pretende que a través de un auto de inadmisión de un recurso de casación, los juzgadores se pronuncien sobre la sentencia emitida por el tribunal de última instancia, esto es sobre la falta de personería de Tomás Chang, la incompetencia de los jueces de trabajo, la validez del acta de finiquito, el supuesto perjurio cometido por el actor al momento de rendir su confesión judicial, la inexistencia del despido intempestivo alegado, asunto que se encuentra prohibido por la Constitución y la ley.

En el presente caso, el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por Tomás Chang Yánez, señalaba que el recurrente fundaba su recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. La causal segunda se refiere al hecho de que la sentencia que se impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada, violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; por ello, el demandado en su recurso debía establecer cuál ha sido la nulidad insanable o la indefensión provocada dentro del proceso. Además, alegó la infracción directa de varias disposiciones constitucionales, legales y varios precedentes jurisprudenciales, sin fundar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la mentada Ley, y omitiendo particularizar el vicio o cargo en el cual creyó que recayó cada una de las normas que consideró transgredidas, esto es, indicar si fueron objeto de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, pues dichos conceptos son excluyentes y contradictorios entre sí.

Con relación a la causal tercera, el casacionista si bien invoca el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la valoración de la prueba, en su argumentación no ha mencionado la o las disposiciones sustantivas que se infringieron en forma indirecta como consecuencia del yerro en la apreciación de los medios probatorios, por lo que al no existir esta relación causal, es imposible que esta Sala pueda conocer el recurso planteado.

En la especie, al tratarse de un auto que rechaza de manera liminar el recurso de casación propuesto por el accionante a través de la acción extraordinaria de protección, debió indicar de forma motivada la forma como la citada providencia lesionó su derecho al debido proceso o a la seguridad jurídica, debió indicar cuál o cuáles fueron los yerros o agravios de la Sala para rechazar su recurso tanto al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta. Solicita que se rechacen las demandas propuestas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Argumentación de la Corte al problema planteado

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean ordinarios o constitucionales. En otras palabras, esta garantía jurisdiccional tiene por objetivo materializar el postulado de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que su deber primordial es garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Sin embargo, se debe tener presente que si bien esta acción busca revisar y remediar vulneraciones de derechos emanados de los poderes públicos, incluido el judicial a través de la Corte Constitucional, este órgano de justicia constitucional debe abstenerse de conocer hechos que se aparten del problema constitucional y de efectuar consideraciones sobre la actuación de los jueces en temas de legalidad. En este sentido, la acción extraordinaria de

protección no puede ser desnaturalizada al convertírsela en la práctica de una ulterior instancia del recurso ordinario o de casación, sino como una medida excepcional, cuando existe realmente la vulneración a la tutela judicial efectiva o las normas del debido proceso.

Por tanto, es necesario orientar el análisis a la verificación de las supuestas vulneraciones a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, falta de motivación y a la seguridad jurídica que según los recurrentes habrían incurrido los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 19 de enero del 2010 a las 09h00, dentro del proceso N.º 39-2010.

El artículo 94 de la Constitución de la República en que se fundamenta la acción señala: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, el artículo 437 *ibidem* establece: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución”.

En este orden, los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso.

Así las cosas, el accionante Ricardo González Rubio Gutiérrez impugna mediante esta acción el auto del 19 de enero del 2010 a las 09h00, dentro del proceso N.º 39-2010, emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, complementado con la negativa a su revocatoria en auto del 01 de febrero del 2010, lesionando con ello su derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República al inadmitir el recurso de casación; es decir, se habría obrado “más allá de infracciones graves a nivel de legalidad procesal”.

Fundamenta su petición esencialmente al asegurar que “La regla general es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los

recursos ordinarios y extraordinarios; pero la excepción es, por ejemplo, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial y con éste se vulneran derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable. Es decir, se ha frustrado la preservación de esos derechos en sede judicial”.

El recurso de casación según Jaime Flor Rubianes “Es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de formalidades legales o, cuando han incidido en un procedimiento vicioso”¹.

Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo se exige que para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para su calificación y admisión; es así que su artículo 2 establece que el recurso de casación procede contra: a) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento; y, b) Contra las providencias de ejecución de fallos que: Contravienen lo ejecutoriado; que contienen puntos no controvertidos, y que contienen puntos no decididos en el fallo. Por su parte, el artículo 3 *ibidem* establece las causales en que debe fundamentarse dicho recurso, a saber: a) En aplicación indebida; b) falta de aplicación; y, c) errónea interpretación. Según el mismo autor, en los siguientes casos: “A. Se refiere al derecho sustantivo, jurisprudencia obligatoria y a las normas procesales que vician el proceso de nulidad, en los siguientes casos: a) Siempre que existan vicios insalvables; b) Si se ha provocado indefensión a las partes; c) Si las causas de nulidad han influido en la decisión de la causa; y, d) Siempre y cuando no se hubieren convalidado los vicios. Si se refiere a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las normas de derecho. B. En el caso de que se haya resuelto lo que no fue materia del litigio u omitido de resolver puntos que fueran materia de la litis. C. En el caso de que la sentencia no contuviere los requisitos exigidos en la ley o su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”².

Del mismo modo, el juez *a aquo*, de conformidad con el artículo 7 de la misma Ley de Casación, ante quien se interpone el recurso, revisará los siguientes aspectos para su admisión: a) Si la sentencia o auto es susceptible de recurso; b) Si se ha interpuesto dentro del término legal; c) Si el escrito que contiene el recurso reúne los requisitos formales de admisibilidad; y, d) Si procede la concesión del recurso de casación, el tribunal *a aquo* concederá dicho recurso haciendo una exposición detallada de los fundamentos de la decisión, y si la parte recurrente solicita fijar caución, debe establecer el monto de la misma para disponer la suspensión de la ejecución del fallo impugnado. El Tribunal *ad quem*, por su parte, hará la misma revisión de admisibilidad, y

¹ Rubianes, Jaime Flor. Teoría General de los Recursos Procesales. Corporación de Estudios y Publicaciones-Tercera Edición. Pág. 59.

² Teoría General de los Recursos Procesales. Corporación de Estudios y Publicaciones-Tercera Edición. Págs. 62 y 63.

luego de ello, en caso de que cumpla los requisitos legales, admitirá a trámite la impugnación; caso contrario, rechaza el recurso y dispone que se devuelva el proceso al inferior.

Conforme se puede constatar del auto del 19 de enero del 2010, materia de impugnación, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en relación con el recurso propuesto por Ricardo González Rubio Gutiérrez, encontró que esta era improcedente, por cuanto consideró que: "...la causal tercera procede en aquellos casos en que ha existido violación indirecta de normas de derecho sustantivo como consecuencia de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. El demandado en su escrito contenido del recurso ha indicado las normas aplicables a la valoración de la prueba que se han infringido, por considerar que aquellas han sido objeto de falta de aplicación, pero ha omitido mencionar las disposiciones de carácter sustantivo que se ha transgredido en forma indirecta como producto del error de la apreciación de los medios probatorios. Por consiguiente, al no existir dicha precisión, este Tribunal rechaza el recurso propuesto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley de casación".

Cabe precisar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la valoración de la prueba es una atribución de los jueces y tribunales de instancia; por lo tanto, es una atribución de la que carece el Tribunal de Casación, salvo en casos excepcionales en los que se establezca que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que exista una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose imprescindible un nuevo análisis para determinar con certeza si el tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica, en razón del valor dado a las pruebas.

En tal virtud, el casacionista, para que prospere su recurso, debió cumplir con los siguientes requerimientos: a) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulen la valoración de esa prueba; b) Identificar la norma de derecho que regula la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; c) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y, d) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive del fallo han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

En definitiva, si bien es verdad que el recurrente invocó la causal tercera del artículo 3, en su escrito debió fundamentar con absoluta precisión el error de derecho en que incurrió al aplicar o inaplicar los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba; aspectos que evidentemente no se cumplieron.

Como se puede apreciar de la simple lectura del auto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional realizó un examen de admisibilidad del recurso de casación, resultado del cual encontró que este era improcedente, sin que esto signifique

que exista vulneración de la tutela judicial efectiva o el derecho al debido proceso y con ellos, la vulneración del derecho a la defensa del recurrente. En otras palabras, el rechazo del recurso de casación no significa, como parece interpretar el recurrente, que el Tribunal de Casación deba aceptar necesariamente las pretensiones que han sido formuladas en el pedido; recordemos que la decisión de los jueces no solo que exige la aplicación adecuada de la normativa, sino que también deben resolverse en base a los principios de imparcialidad, sana crítica y libre apreciación de los hechos, entendidos como la garantía de una idónea reflexión³. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección presentada por Ricardo González Rubio Gutiérrez, con base a los fundamentos expuestos, deviene en improcedente.

Por último, en cuanto a la acción extraordinaria de protección presentada por Tomás Chang Yáñez, es necesario precisar que el objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente direccionada, pues no se trata de una "sentencia" como lo sugiere el recurrente, sino de un auto de admisibilidad al recurso de casación interpuesto, lo que evidencia una falta de precisión en la identificación del acto materia de impugnación; a más de ello, si bien es verdad que asegura se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, no justifica de manera clara tales vulneraciones, pues se limita a su simple enunciación; más bien la demanda describe la relación fáctica de lo actuado en el proceso, como que se tratase de un alegato de legalidad; es decir, impugna el acto del 19 de enero del 2010, por cuanto a su juicio no se analizaron y valoraron debidamente las pruebas, esto en razón de que luego de "tan solo cinco escasos días hábiles, han procedido a leer, analizar, estudiar más de trescientas páginas de pruebas cada uno de los señores jueces nacionales...". A más de ello, cuestiona y sugiere que se analice la falta de personería jurídica de la parte demandada, Ing. Tomás Chang Yáñez, la validez del acta de finiquito, pues a su criterio no cumpliría con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo; existencia de una relación de tipo civil y no laboral denominada "arrendamiento de servicios intangibles", por lo que existiría incompetencia en razón de la materia por parte de los juzgadores de primera y segunda instancias; perjurio cometido por el actor al momento de rendir su confesión judicial, e inexistencia del despido intempestivo alegado; es decir, todos planteamientos y pedidos ajenos a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, que no persiguen otro objetivo que conducir a esta Corte a una nueva revisión de la controversia planteada, lo cual se contrapone a lo establecido en el inciso segundo del artículo 437 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional estima que las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por Ricardo González Rubio Gutiérrez, como por Tomás Chang Yáñez, no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y demás normativa legal pertinente, en la medida en que no han sido debidamente demostrada la vulneración de los

³ Couture Eduardo. Las Reglas de la Sana Crítica. Pág. 24.

derechos invocados y reproducidos por los recurrentes en la demanda.

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección presentadas por Ricardo González Rubio Gutiérrez y por Tomás Chang Yáñez.
3. Devolver el expediente al juez de origen, para que dé el trámite que en derecho corresponda.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Miguel Ángel Naranjo, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes seis de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a
f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA 0208-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Friere, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinticuatro de abril de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a
f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 0027-12-SEP-CC

CASO N.º 0355-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Cecilia María Zurita Toledo, en su calidad de liquidadora de Filanbanco S. A. en Liquidación, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 23 de marzo del año 2010, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto las sentencias del 8 de enero del 2008 a las 08h15, emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil; del 20 de noviembre del 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio N.º 535-09-KR, porque considera que se han inobservado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, k y l y 82 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 08 de abril del 2010 a las 17h45, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria del 18 de marzo del 2010, esta Sala, conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0355-10-EP.

El 11 de mayo del 2012 a las 8h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de la accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente reza lo siguiente: “(...) **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito.- 11 de enero de 2010; las 16H45.- VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas.- Notifíquese.- Devuélvase (...)”; y del auto de negativa a la aclaratoria que dice: “**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito.- 11 de enero de 2010; las 16H45.- VISTOS:(...)** Sobre el particular, cabe expresar que, conforme lo previsto en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala solo puede aclarar o ampliar su sentencia, mas no la del Tribunal ad quem como lo expresa la solicitante; además lo relativo a la prueba de la falsedad de instrumento público está suficientemente analizado por esta Sala en el considerando Tercero de su fallo. Por lo expuesto, se desecha la petición de aclaración antes indicada. Notifíquese.- (...)”. Además que impugna las sentencias emitidas en primera y segunda instancias ordinarias.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa, sobre lo principal, en su demanda formula las siguientes argumentaciones:

Considera que el señor Eduardo Joaquín Amador Jouvín propuso una demanda de excepciones a la coactiva ante el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, proceso N.º 578-Y-05, en el que ha planteado como su excepción la prescripción y falsedad del documento base del juicio coactivo iniciado por el liquidador de Filanbanco S. A. en Liquidación, que correspondía al pagaré por la cantidad de USD\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) firmado por el actor el 29 de marzo de 1996 a la orden de Filanbanco Trust & Banking Corp y endosado a Filanbanco S. A. Que el fundamento de este juicio de excepciones –dice– es el hecho de que supuestamente el señor Eduardo Amador Jouvín no se encontraba en el Ecuador en la fecha en la que se firmó el pagaré materia del juicio coactivo y que por tanto el mismo era falso. Que dentro del término probatorio se actuaron varias pruebas, pero que ninguna demostró la alegación principal realizada por Amador Jouvín respecto a que no estuvo en el Ecuador el 29 de marzo de 1996, fecha de la suscripción del pagaré supuestamente falso, que sin embargo el juez no aplicó lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, tampoco las normas para la valoración de la prueba y menos la sana crítica, dictando así la sentencia del 8 de enero del 2008 en la cual desecha las excepciones y declara

con lugar la demanda. Dice que su representada interpuso recurso de apelación de la referida sentencia, siendo conocida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual se ratificó en la sentencia recurrida. Posteriormente presentó recurso de casación, amparado en las causales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, siendo tramitada en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y se resolvió no casar la sentencia recurrida, al no existir fundamento, por lo que considera que se ha omitido la obligación determinada en los artículos 82 y 426 de la Constitución de la República, además –dice– que todos los jueces han inobservado lo dispuesto en los artículos 116, 117, 121, 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual asume que el fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia es arbitrario e inconstitucional, carente de fundamentación y motivación.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante indica que la Corte Constitucional : “(...) declare la reparación del perjuicio del que he sido víctima, por la inobservancia de claras y expresas normas constitucionales y procedan a declarar que se ha inobservado las disposiciones constitucionales contenidos en los Art. 75, 76 numerales 1 y 7 literal a y k, 1 y 82 de la Constitución de la República y disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales conculcados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en las sentencias de 8 de enero de 2008 a las 8h15 emitida por el juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, el 20 de noviembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 11 de enero de 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración de fecha 24 de febrero de 2010 a las 15h15 emitidas por la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia; y, en consecuencia, se reparen mis derechos conculcados revocando la decisión impugnada y desechando la acción planteada por Eduardo Amador Jouvín contra Filanbanco S.A. En liquidación”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparecen los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, en sus calidades de jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quienes han remitido a esta Corte compulsas debidamente certificadas de la resolución dictada en la causa N.º 535-2009.k.r., en donde –dicen– se encuentra expuesto sus criterios conforme a derecho en la causa que ha motivado la correspondiente acción extraordinaria de protección.

Por otra parte, comparece el señor Eduardo Joaquín Amador Jouvín, quien hace las siguientes argumentaciones:

Que la accionante pretende convertir a la presente acción en una “Cuarta Instancia” y que ese no es el propósito de la Constitución que nos rige, porque no puede producirse el caos jurídico y la inseguridad jurídica, por lo que esta garantía debe interpretarse de manera sensata, racional y limitada. Que no hay razón para que a título de que se ha violado el debido proceso se pretenda revocar lo que la justicia ordinaria ya decidió en cinco años de tramitación. Que no se puede forzar y acomodar los conceptos y

garantías constitucionales para procurar una nueva revisión de los hechos y el derecho aplicados en la justicia ordinaria después de varios años, por lo que esto es crear una nueva instancia que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico. Que las dos sentencias dictadas a su favor e inclusive la de Casación le hicieron justicia a su favor y se evitó que Filanbanco en liquidación pretenda cobrarle dos veces la misma deuda, para lo cual alteraron la realidad documental, desconociendo la Escritura Pública de liberación de la prohibición de enajenar, otorgada ante el Notario Séptimo del Cantón Guayaquil, Abogado Eduardo Falquez Ayala, el día 15 de diciembre de 1995, cuya escritura consta en autos y de la que se desprende la supuesta deuda, identificada como la operación 61770, la cual quedó extinguida. Que no hay violación de garantías constitucionales, porque no sólo se debe citar artículos de la Constitución para sostener que se los ha violado –conforme los ha citado la accionante- porque estas disposiciones son generales. De lo expuesto, solicita que se inadmita la improcedente Acción Extraordinaria de Protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, dentro del Juicio N.º 535-09-KR.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentran legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que establece que: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y el auto que desecha la petición de aclaración de la misma, del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidos por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 535-2009-k.r., tienen sustento constitucional; para ello, es

indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- 1.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?
- 2.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos del debido proceso constitucional?
- 3.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la tutela judicial efectiva?

1.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se hayan vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía por su naturaleza goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una ulterior instancia. Así, los requisitos enunciados en el artículo 94 de la Constitución de la República respecto del agotamiento de la vía judicial, confirma la naturaleza subsidiaria de esta acción, entonces, para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario¹.

Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias². A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante sentencia, debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos a efectos de que no se

¹ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

² La Constitución de la República vigente tiene incidencias amplias y sustanciales, respecto de la Constitución Política de 1998. En este contexto, las *garantías jurisdiccionales* de los derechos constitucionales tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. La garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del año 1998 tenían un carácter de naturaleza meramente cautelar, en contraposición en la actual Constitución de la República.

vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia.

Los requisitos de procedibilidad de esta acción encuentra soporte en la condición del Estado de garante natural de los derechos constitucionales, por medio de los órganos de la justicia ordinaria. Esta situación determina que la intervención de la Corte Constitucional debe dirigirse privativamente a los casos en los que no haya sido posible restablecer los derechos vulnerados a través del trámite ordinario de la tutela judicial³.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Tiene procedencia contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. La accionante considera que a su representada se le han violentado los derechos constitucionales de tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, básicamente por la inaplicación de normas expresas del ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí es pertinente su interposición y procedibilidad cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar fácticamente que se han violado uno o varios de los derechos constitucionales, como en efecto se desprende que ha sucedido en el caso que se analiza, es decir, que no se ha respetado y garantizado a la legitimada activa, situaciones que a continuación van a ser analizadas.

b).- Requisitos para su procedibilidad.- Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se encuentran cumplidos estos requisitos, lo cual permite su viabilidad.

2.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos del debido proceso constitucional?

La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos privativamente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, que son competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una "nueva instancia judicial". No obstante, la intervención de esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los

parámetros constitucionales, a fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales. La especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales.

En base a estas justificaciones, corresponde determinar cuáles son los alcances y efectos que produce el debido proceso. La jerarquía de derecho y garantía constitucional que representa el debido proceso es determinante en la protección de las facultades de las personas para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y para su ejercicio dentro del ámbito de dichos procedimientos, de las facultades para hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse. Son estas las razones para que el debido proceso goce de la primacía de derecho fundamental, porque se erige en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado. El respeto al debido proceso garantiza en democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales⁴. La garantía de un debido proceso equivale a otorgar una seguridad, una tutela, una protección para quien es, o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso.

Con el afianzamiento de los derechos humanos, el derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, ha incidido significativamente en el concepto del debido proceso, determinándose que de ser un proceso legal se ha convertido en un proceso constitucional. Por ello, el debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas⁵.

El debido proceso sustancial según Gozaini⁶ debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítima si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por

³ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

⁴ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 337.

⁵ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 25, 28 y 29.

⁶ Ibídem Pág. 171

estas razones se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad, y por el contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad.

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática"⁷. Significa entonces que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho *stricto sensu*, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión de derecho de defensa, destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"⁸. De aquello se puede colegir que "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"⁹. El respeto y garantía al debido proceso es un presupuesto indefectible para garantizar el cumplimiento seguro de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico y también para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes sustanciales, con énfasis en aquellos que constan en la Constitución de la República¹⁰.

Básicamente, el debido proceso, como derecho fundamental, es un derecho de defensa, destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"¹¹. Vale decir que: "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"¹². Dentro de estos criterios, la jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que: "el derecho al debido proceso (...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática"¹³. De acuerdo a estas consideraciones, el debido proceso es el mecanismo de garantía al que están sometidas todas las autoridades dentro del sistema normativo establecido por el Estado Constitucional, sin limitarse a la protección *stricto sensu* de un derecho, sino al conjunto de principios que garantizan su eficaz protección.

En base a los fundamentos enunciados anteriormente y remitiéndonos al análisis del caso *sub judice*, se desprende que en el ámbito de la justicia ordinaria y de las sentencias que se impugnan, los juzgadores han vulnerado este derecho y principio constitucional, en tanto han permitido la prosecución de un proceso nulo o en su defecto han asumido situaciones jurídicas que no han sido pretendidas o alegadas por el señor Eduardo Joaquín Amador Jouvin. Vale decir que el referido señor Amador Jouvin, en los juicios ordinarios, alegó la "FALSEDAD" (aspecto ideológico) del título ejecutivo y no la "FALSIFICACION" (aspecto material) del mismo. De estos hechos, surge evidentemente un elemento trascendental que vulnera el debido proceso, esto es que los jueces, al considerar que falsedad y falsificación conllevan los mismos efectos jurídicos, se dejó en indefensión a la accionante, toda vez que para los efectos jurídicos establecidos en el contenido de la norma del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, el legislador ha establecido como única excepción a la regla de la consignación, cuando esta se funde en la falsificación de documentos y no en la falsedad de documentos (conforme así lo ha alegado el señor Amador Jouvin), es decir, que se trate de aspectos de carácter material y no ideológico. La obligación previa de la consignación tiene el efecto de aseguramiento del pago por parte de la entidad reclamante, para así evitar la litigación viciada, y esto indudablemente que es parte del respeto y garantía del debido proceso.

De aquello se colige que es justificada la intervención de esta Corte cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos; en efecto, aquello puede ser evidenciado en los procesos ordinarios que han dado origen a las sentencias impugnadas y que son motivo de esta acción, a través de las cuales se determinan violaciones procesales, en razón de que desde el inicio de su tramitación se vulneró su procedimiento y consecuentemente incidió en las arbitrarias decisiones y sentencias refutadas.

Por otra parte, uno de los aspectos fundamentales que sirven para la consolidación del Estado Constitucional es la eficaz administración de justicia, y esta, a su vez, mediante la motivación de sus sentencias. En este contexto se ha establecido que la motivación como exigencia política encuentra sentido en la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales, los cuales dotan de significado a la democracia institucional, en lo que se refiere a legitimar

⁷ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.

⁹ Corte Constitucional de Colombia C-383-2000.

¹⁰ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 353

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.

¹² Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

la intervención judicial dentro de un esquema constitucional. Así, la motivación como garantía constitucional se refiere a la obligación de señalar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la sentencia; de allí que la motivación se convierte en una garantía que trasciende a las partes porque proyecta la obligación como un valor constitucional, en tanto dota de eficacia a las sentencias. La motivación como presupuesto procesal tiene estricta relación con el deber constitucional que se sitúa como garantía judicial, en razón de que una sentencia sin fundamento se transforma en arbitrariedad que traslada a la revocación de lo resuelto. Por ello se dice que mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectual que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada¹⁴.

La motivación asimilada como derecho exigible de las partes establece que la solución justa de un litigio no se restringe —como lo considera el positivismo jurídico— al hecho de que sea conforme a la ley, es decir, a la mera legalidad. La dimensión social del proceso y la incidencia que representa en la sociedad cualquier sentencia judicial hace que la medida de la legalidad no sea el baremo de la justicia, como tampoco puede consentirse la descomunal discrecionalidad, irrazonable o directamente incongruente, porque estas actuaciones encumbrarían la arbitrariedad¹⁵, lo cual resulta ser un contrasentido para el desarrollo del Estado constitucional.

De conformidad a las conceptualizaciones enunciadas y de la revisión de las sentencias impugnadas, se desprende que existe una marcada indebida motivación, básicamente en lo relativo al análisis y correlación de los hechos, que no correspondían fácticamente dentro de los procesos ordinarios y extraordinarios.

3.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva consiste en el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales. La efectividad en el acceso a la justicia puede ser considerada como el requisito más esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno, destinado a garantizar los derechos constitucionales y humanos. Dentro de esta perspectiva, el acceso a la justicia puede asimilarse como una “corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales (...)”¹⁶. Para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, en otras palabras, evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas, la certeza de contar con jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales¹⁷.

En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios desempeñan un rol trascendental y se imponen a las reglas en la consolidación

de la administración de justicia constitucional. La aplicación de los principios es esencial cuando la realidad exige una reacción y que se asuma posición ante esta de conformidad con ellos. “Los principios no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. La realidad, al ponerse en contacto con el principio, se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor”¹⁸. Dentro de estas perspectivas, a criterio de Prieto Sanchís: “(...) los derechos no sólo defienden el estatus subjetivo de sus titulares, sino que constituyen criterios hermenéuticos preferentes, que han de ser tenidos en cuenta en toda operación de creación o aplicación del Derecho (...)”¹⁹.

En la especie y de acuerdo a los fundamentos enunciados, no se evidencia la estricta sujeción a las condiciones materiales que exige la democracia y justicia constitucional, esto es, de materializar con efectividad los derechos fundamentales, evitando en la mayor medida posible recurrir a las formalidades legales que restringen el contenido esencial de los derechos, lo cual puede comprobarse en el caso *sub judice*, al no haberse realizado el análisis de fondo sobre el caso, no constituye un medio idóneo y razonable para llegar a un fin constitucionalmente justo, esto es, de garantizar el acceso a la justicia. Las formalidades legales deben estar dispuestas para el desarrollo de los derechos y no para su vulneración o limitación. De acuerdo a estos criterios, vale decir que la tutela judicial efectiva se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Es decir que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Con las actuaciones de los jueces ordinarios, al equivocar la aplicación normativa sustantiva y adjetiva, naturalmente se vulnera el derecho a la defensa de la accionante.

¹⁴ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 429-433.

¹⁵ *Ibidem* Págs. 435 y 436.

¹⁶ BOUEIRI BASSIL, Sonia; Acceso a la justicia y servicios jurídicos no estatales en Venezuela; en *El Acceso a la Justicia, entre el Derecho Formal y el Derecho Alternativo*; El Otro Derecho. 35; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos; Bogotá 2006; Pág. 301.

¹⁷ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

¹⁸ ZAGREBELSKI, Gustavo; *El Derecho Dúctil*; Traducción Marina Gascón; Sexta Edición; Editorial Trotta S.A; Madrid; 2005; Págs. 11 y 118.

¹⁹ PRIETO Sanchís Luis; *Estudios sobre derechos fundamentales*; Debate, Madrid; 1990; Pág. 120.

¹⁹ PRIETO Sanchís Luis; *Estudios sobre derechos fundamentales*; Debate, Madrid; 1990; Pág. 120.

En el escenario de la justicia constitucional, esta Corte tiene la obligación de hacer las interpretaciones pertinentes a fin de evitar la vulneración de los derechos constitucionales y lograr su efectivización material. A través de la justicia constitucional se busca la superación de los principios de la mera legalidad por el principio de juridicidad o constitucionalidad, es decir, se impone la supremacía constitucional en la defensa de los derechos humanos. El cambio del paradigma de la mera legalidad hacia el constitucionalismo determina la ruptura de aquel modelo positivista clásico por uno de "estricta legalidad, precisamente porque condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales, ha introducido una dimensión sustancial tanto en la teoría de la validez como en la teoría de la democracia, produciendo una disociación y una virtual divergencia entre validez y vigencia de las leyes, entre deber ser y ser del derecho, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos"²⁰, que es el acometido que le corresponde realizar a esta Corte Constitucional, esto es, desde el objetivo de su finalidad, realizar la interpretación que permita encontrar el resultado constitucionalmente "correcto" mediante un procedimiento racional y controlable, fundamentar este resultado de modo igualmente racional y controlable, creando certeza y previsibilidad jurídicas²¹.

De acuerdo a estas consideraciones, es evidente que a la accionante, en la calidad en la que comparece, se le ha vulnerado los derechos a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 14 numeral 3 literal c, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 numeral 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección propuesta abogada Cecilia María Zurita Toledo, en su calidad de liquidadora de Filanbanco S. A. en Liquidación, en contra de la sentencia del 8 de enero del 2008 a las 08h15, emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil; del 20 de noviembre del 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15,

emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

3. Dejar sin efecto y validez legal y constitucional, la sentencia del 8 de enero del 2008 a las 08h15, emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil; del 20 de noviembre del 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Miguel Angel Naranjo, en sesión extraordinaria del día martes 06 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de mayo del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA 0335-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Friere, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinticuatro de abril de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a- f.) Ilegible, Secretaría General.

²⁰ ZAGREBELSKY, Gustavo; El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia. Traducción de Marina Gascón; Editorial Trotta; Madrid; 2005; Pág. 68.

²¹ HESSE, Konrad; Escritos de derecho constitucional; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1983; Pág. 37; Citado por Iván Vila Casado, en Nuevo Derecho Constitucional Antecedentes y Fundamentos.

**EL I. CONCEJO CANTONAL
DE CUENCA**

Considerando:

Que, el 18 de marzo del 2010, el Ilustre Concejo Cantonal en uso de sus atribuciones creó la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP;

Que, la Disposición Primera de la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, dispone: "Hasta que se expidan las nuevas ordenanzas en las que se establezcan las tasas por los servicios que brinda "EMURPLAG EP" se mantendrán vigentes aquellas que han venido siendo aplicables hasta antes de la aprobación de la presente ordenanza";

Que, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, conoció y aprobó la fijación de las tasas por servicio de rastro y plaza de ganado;

Que, el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD- señala que son atribuciones del Concejo Municipal entre otras: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR SERVICIOS DE RASTRO Y PLAZAS DE GANADO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE RASTRO Y PLAZAS DE GANADO EMURPLAG EP EN EL CANTÓN CUENCA.

Artículo 1.- Por esta ordenanza se dispone la creación de las tasas por servicios de faenamiento de todo tipo de ganado y otros animales aptos para el consumo humano; la administración y control de las plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, así como otros servicios relativos al objeto social de la Empresa EMURPLAG EP.

Artículo 2.- Constituye hecho generador del tributo el servicio o los servicios de faenamiento de todo tipo de ganado y otros animales aptos para el consumo humano; la administración y control de las plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, así como otros servicios relativos al objeto social de la Empresa EMURPLAG EP.

Artículo 3.- Sujeto activo de esta tasa es la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP.

Artículo 4.- Sujeto pasivo de este tributo son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los servicios de faenamiento de todo tipo de ganado y otros animales aptos para el consumo humano; las que están sujetas a la administración y control de la empresa, las que reciben sus servicios complementarios, conexos y afines que se consideran de interés colectivo, así como otros servicios relativos al objeto social de la Empresa EMURPLAG EP.

Artículo 5.- La percepción de la tasa y las tasas por los diferentes servicios le corresponde a la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP o, a quien delegue el Gerente de la empresa por acto administrativo motivado que será puesto en conocimiento del Directorio de la empresa.

Artículo 6.- Las tasas y las tarifas por concepto de rastro y servicios que brinda la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, serán las que a continuación se detallan:

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE RASTRO Y PLAZAS DE GANADO EMURPLAG EP	
TASAS GENERALES: SERVICIO DE CAMALES	
NOMBRE	VALOR POR LIBRAS PRESUPUESTO
Desposte de Ganado Bovino	0,060
Desposte de Ganado Porcino	0,060
Rostizado Ganado Porcino	0,070
Desposte de Lechones	4,000
NOMBRE	VALOR POR SACO
Venta de Compost	4,00
NOMBRE	VALOR POR CANECA CANECA PRESUPUESTO
Venta de Biol	6,00
TASAS GENERALES: TASAS POR SERVICIOS	
NOMBRE	VALOR POR CABEZA
Uso de corrales de ganado mayor	1,00
Uso corrales ganado menor	0,50
Salida de ganado mayor en pie fuera de la provincia	1,25
Sellaje de ganado porcino en mercados	10,00
Sellaje de ganado ovino	2,00
Desposte de camales autorizados ganado bovino	6,50
Desposte de camales autorizados ganado porcino	3,00
Ocupación de puestos en feria	0,50
Tasa por m3 de estiércol y desechos	0,25
Uso de cámaras de frío	1,50
Ocupación plaza de ganado	0,25
NOMBRE	VALOR POR CABEZA
Tasa por ocupación de agua por lavado de vísceras (m3)	1,00
Tasas por ocupación de instalaciones de la empresa por usuario por mes	30,00

Artículo 7.- Las tarifas de las tasas se aplicarán por el peso del animal en pie.

Artículo 8.- Los recursos que se obtengan como ingreso resultante de aplicar la presente ordenanza, serán administrados por la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, entidad responsable del servicio de faenamiento de todo tipo de ganado y otros animales aptos para el consumo humano; distribución y transporte de carne en condiciones higiénicas, administración y control de plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, así como otros servicios.

Artículo 9.- El Directorio de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, previo informe técnico que lo justifique dentro de su presupuesto, solicitará al I. Concejo Cantonal, la modificación de las tarifas de las tasas establecidas en esta ordenanza o la creación de otras tasas y tarifas por otros servicios, de acuerdo a las necesidades y el interés colectivo. Los ajustes de las tasas podrán hacerse por parte del Concejo Cantonal con oportunidad del conocimiento del presupuesto de la empresa y para que rija en cada año fiscal.

Artículo 10.- Se establece la obligatoriedad de todos los introductores de mantener la cadena de frío desde la EMURPLAG-EP hasta los centros de distribución y comercialización, tales como fábricas, mercados, ferias, etc., en caso de incumplimiento serán sancionados con un 10% del salario básico unificado por primera vez; en caso de reincidencia con un salario básico unificado; y en caso de incumplir una tercera vez con cinco salarios básicos. Las multas se aplicarán previo juzgamiento, sin perjuicio de que se disponga la incautación de los productos cárnicos que no se encuentren en condiciones sanitarias adecuadas para su distribución, transporte o comercialización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La aplicación del método del pesaje del Art. 7 se hará a partir del 1 de enero del año 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, a los 3 días del mes de mayo del 2012.

f.) CPA. Ruth Caldas Arias, Alcaldesa (E) de Cuenca.

f.) Dra. Lorena Cazar Almache, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certificamos que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en primero y segundo debates, en sus sesiones extraordinarias del 3 de abril y, del 3 de mayo del 2012.- Cuenca, 3 de mayo del 2012.

f.) Dra. Lorena Cazar Almache, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DE CUENCA.- Ejecútese y publíquese.- Cuenca, 3 de mayo del 2012.

f.) CPA. Ruth Caldas Arias, Alcaldesa (E) de Cuenca.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la CPA. Ruth Caldas Arias, Alcaldesa (E) de Cuenca, a los ocho días del mes de mayo del dos mil doce.- Cuenca, 3 de mayo del 2012.

f.) Dra. Lorena Cazar Almache, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZANAMÁ

Considerando:

Que, la Constitución de la República establece en la disposición del artículo 265 que *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”*;

Que, la Constitución de la República establece que *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...”* conforme el principio establecido en la disposición del artículo 238;

Que, la autonomía administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5 del vigente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD;

Que, la norma del artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD señala que *“La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.”*;

Que, las competencias concurrentes son *“aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse*

obligatoriamente de manera concurrente”, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD;

Que, el Registro de la Propiedad forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo del 2010;

Que, el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que “... *el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.*”;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales “*Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas en el Constitución y la ley;*”

Que, el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que el Impuesto al Valor Agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación;

Que, el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los servicios administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por los que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, *registros*, permisos y otro, estarán gravados con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado IVA;

Que, el registro de las transacciones que sobre las propiedades se ejecuten en el cantón Gonzanamá constituye uno de los elementos fundamentales para la adecuada gestión de los catastros municipales, tomando en cuenta que la Constitución de la República reconoce como competencias exclusivas de los gobiernos municipales la planificación del desarrollo cantonal y la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD le corresponde al Concejo Municipal “*El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales...*”; y,

El Gobierno Autónomo Municipal del cantón Gonzanamá, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GONZANAMÁ

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza regula la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá

Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Regular la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzanamá;
- b) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro Municipal de la Propiedad y el catastro institucional;
- c) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio de Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá;
- d) Promover la prestación del servicio público registral municipal de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato;
- e) Incorporar a la administración municipal el Registro de la Propiedad del Cantón Gonzanamá;
- f) Reconocer al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como la entidad nacional rectora del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia; y, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzanamá como administrador y encargado de la gestión del Registro de la Propiedad del cantón Gonzanamá con capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza; y,
- g) Establecer los parámetros y tarifas por los servicios municipales de registro.

Art. 3.- Principios.- El Registro Municipal de la Propiedad se sujetará en su gestión a los siguientes principios: accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, rendición de cuentas y transparencia.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS REGISTRALES

Art. 4.- Actividad registral.- La actividad de registro que cumpla el funcionario responsable del Registro Municipal de la Propiedad se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La responsabilidad de la información se sujetará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 5.- Información pública.- La información que administra el Registro Municipal de la Propiedad es pública. Su difusión tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Art. 6.- Calidad de la información pública.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro Municipal de la Propiedad deberán ser completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

Art. 7.- Responsabilidad.- El Registrador Municipal de la Propiedad, a más de las atribuciones y deberes señalados en la ley y esta ordenanza, será el responsable de la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro. La veracidad y autenticidad de los datos registrados son de exclusiva responsabilidad de quien los declaró o inscribió.

Art. 8.- Obligatoriedad.- El Registrador Municipal de la Propiedad está obligado a certificar y publicitar los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.

Art. 9.- Confidencialidad y accesibilidad.- Se considera confidencial solamente la información señalada en la ley. El acceso a esta información sólo será posible con la autorización expresa del titular de la misma, por disposición de la ley o de Juez competente.

También será confidencial aquella información que señale el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante resolución motivada.

El acceso a la información sobre el patrimonio de las personas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, para lo cual, el solicitante deberá justificar su requerimiento de forma escrita en los formatos valorados que para el efecto disponga la Municipalidad y deberá señalar con precisión el uso que se hará de la misma. A la solicitud se deberá acompañar necesariamente copias legibles de la cédula de ciudadanía y certificado de la última votación. El Registrador Municipal de la Propiedad formará un registro físico y magnético secuencial de estos requerimientos.

Art. 10.- Presunción de legalidad.- El Registrador Municipal de la Propiedad es un fedatario público, por lo

que, la certificación registral da fe pública y esta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 11.- Rectificabilidad.- La información del Registro Municipal de la Propiedad puede ser actualizada, rectificadas o suprimida siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GONZANAMÁ

Art. 12.- Certificación registral.- La certificación válida y legalmente otorgada por el Registrador Municipal de la Propiedad constituye documento público con todos los efectos legales.

Art. 13.- Intercambio de información pública y base de datos.- El Registrador Municipal de la Propiedad será el responsable de aplicar las políticas y principios, definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, orientados a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Registrador Municipal de la Propiedad, previamente a la aplicación de dichas políticas y principios, informará al Alcalde y al Concejo Municipal así como a la ciudadanía del cantón.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD

Art. 14.- Registro Municipal de la Propiedad.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emitirá las políticas públicas nacionales que orienten las acciones del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzanamá administrará y gestionará el Registro Municipal de la Propiedad y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza.

Art. 15.- Naturaleza jurídica del Registro Municipal de la Propiedad.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá es una institución pública municipal, adscrita a la Administración Municipal, con autonomía registral, organizada administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza y sujeta al control y

auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

La autonomía administrativa del Registro Municipal de la Propiedad se expresa en la posibilidad cierta que tiene el Registrador para proponer al Concejo Municipal la modalidad de organización y gestión del talento humano y recursos materiales que, respetando la organización y estructura municipal, se oriente a la prestación de un servicio eficiente y oportuno.

Art. 16.- Autonomía registral.- El ejercicio de la autonomía registral implica la no sujeción de la actividad de registro de datos sobre la propiedad al poder político sino a la ley, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones del Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá y los servidores del Registro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17.- Organización administrativa del Registro Municipal de la Propiedad.- El Registro Municipal de la Propiedad del cantón Gonzanamá se organizará administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza.

El Registro Municipal de la Propiedad es una dependencia pública, adscrita a la administración de la Municipalidad, con autonomía registral y administrativa en los términos señalados en la presente ordenanza.

Estará integrado por la o el Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá y los demás funcionarios que ahí laboren; quienes estarán sujetos a la Ley que regula el Servicio Público, pudiendo ser sancionados y destituidos por el Alcalde observando el procedimiento establecido en la ley.

Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional que dicte la Municipalidad para el funcionamiento de esta dependencia.

Art. 18.- Registro de la información de la propiedad.- El registro de las transacciones sobre la propiedad del cantón se llevará de modo digitalizado, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real.

Los folios cronológico, personal y real que el Registrador Municipal de la Propiedad está obligado a llevar, se administrarán en la forma señalada en las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 19.- Del Registrador Municipal de la Propiedad.- El Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá, será elegido mediante concurso público de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Para ser Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá se requerirá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar nacionalidad ecuatoriana y hallarse en goce de los derechos políticos.
2. Ser abogado y/o doctor en Jurisprudencia con título profesional acreditado y reconocido legalmente en el país.
3. Acreditar ejercicio profesional con probidad e idoneidad notoria por un periodo mínimo de tres años.
4. No estar inhabilitado para ser servidor público para lo cual se observarán las prohibiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
5. Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Municipal de Gonzanamá.
6. Los demás requisitos establecidos en la Ley de Registro.

Art. 20.- Prohibición.- No se podrá designar, nombrar, posesionar y/o contratar como Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, el Alcalde o concejales.

En caso de incumplimiento de esta disposición, cualquier ciudadano podrá presentar la correspondiente denuncia debidamente sustentada al Contralor General del Estado para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Art. 21.- Del concurso público de méritos y oposición.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición será público y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local y/o en la página web del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá.

La calificación total será sobre 100 puntos, divididos en méritos, oposición y entrevista, de la siguiente manera:

- 50 puntos para méritos.
- 40 puntos por el examen de oposición.
- 10 puntos para la entrevista.

La calificación de méritos será efectuada por un Tribunal de Méritos, conformado por tres funcionarios, que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde. Para la calificación se tomará en cuenta factores académicos, experiencia laboral y capacidad adicional como títulos de cuarto nivel, cursos, seminarios, maestrías y especializaciones.

El examen de oposición consistirá en una prueba, que abarcarán temas de orden jurídico y administrativo.

Para el concurso público el Gobierno Autónomo Municipal de Gonzanamá emitirá el respectivo reglamento donde se desarrolle los criterios jurídicos técnicos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 22.- Veeduría.- El concurso de méritos y oposición para designar al Registrador Municipal de la Propiedad contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para lo cual, el Alcalde, antes de iniciar el proceso de selección, solicitará al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social la integración de esta veeduría la misma que se conformará de acuerdo con la ley.

Los veedores ciudadanos no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación en el proceso de selección. Para la integración de la veeduría ciudadana se respetará el principio de paridad entre hombres y mujeres.

Art. 23.- Designación del Registrador Municipal de la Propiedad.- El postulante que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición será designado Registrador Municipal de la Propiedad, para lo cual, el Alcalde dispondrá al Jefe de Talento Humano Municipal se extienda la correspondiente acción de personal e informará sobre la designación al Concejo Municipal.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Registrador Municipal de la Propiedad designado, el Alcalde solicitará al Jefe de Talento Humano Municipal se proceda a notificar, en orden de prelación, al postulante que hubiere quedado en segundo lugar y siguientes para que ocupe dicha función.

Art. 24.- Periodo de funciones.- El Registrador Municipal de la Propiedad durará en sus funciones cuatro (4) años y podrá ser reelegido por una sola vez; en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 25.- Remuneración.- El Registrador Municipal de la Propiedad percibirá la remuneración establecida por el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme a la disposición transitoria décima de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 26.- Sanción.- El Registrador Municipal de la Propiedad podrá ser sancionado de sus funciones por el Alcalde, a través de sumario administrativo, por las causas establecidas en la ley.

En el caso de los registradores que cumplan con las funciones de Registrador Mercantil la imposición de sanciones le corresponderá a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 27.- Personal del Registro de la Propiedad.- El personal que labore en el Registro Municipal de la Propiedad tendrá la condición de servidor público municipal y será designado mediante concurso público de merecimientos excepto en los casos de contratación ocasional.

CAPÍTULO V

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD

Art. 28.- Deberes, atribuciones y prohibiciones.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de el Registrador Municipal de la Propiedad serán aquellos determinados en la Ley de Registro y esta ordenanza.

Corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de Gonzanamá emitir el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de esta dependencia.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD

Art. 29.- Del funcionamiento.- Para efectos del funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad, el Registrador Municipal observará las normas constantes en la Ley de Registro:

- Del repertorio.
- De los registros y de los índices.
- De los títulos, actos y documentos que deben registrarse.
- Del procedimiento de las inscripciones.
- De la forma y solemnidad de las inscripciones.
- De la valoración de las inscripciones y su cancelación.

Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

Art. 30.- Financiamiento.- El Registro Municipal de la Propiedad se financiará con el cobro de los servicios de registro y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Gonzanamá

Art. 31.- Orden judicial.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en la disposición del artículo 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador Municipal se negó a efectuar, esta inscripción no causará un nuevo pago por los servicios.

Art. 32.- Servicios Registrales para la administración pública.- Las instituciones del sector público pagarán las tasas establecidas en esta ordenanza, salvo expresa exención legal o de ordenanza aprobada legalmente.

Art. 33.- Modificación de los aranceles.- El Concejo Municipal modificará los aranceles que fijen el Registro de la Propiedad de forma anual, salvo errores técnico y/o financieros debidamente motivados a través de informes.

Art. 34.- Modelo de gestión.- La administración del Registro de la Propiedad el modelo de gestión será directa.

Art. 34.- De los aranceles.- Será obligación de la dirección financiera llevar la contabilidad de los aranceles que recaude el Registro Municipal de la Propiedad, para lo cual deberá abrir un Registro Único de Contribuyentes RUC y facturar el servicio registral de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El señor Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición.

SEGUNDA.- El Registrador de la Propiedad saliente, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Gonzanamá los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Gonzanamá por ser considerados públicos, reservándose el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzanamá el derecho a realizar una auditoría de los bienes e información entregada.

El Registrador de la Propiedad saliente tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltarle a la obligación constante en esta transitoria y en la ley, el Registrador de la Propiedad a ser sustituido, estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

TERCERA.- La tabla de parámetros y tarifas que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2012, es la siguiente:

El pago de los derechos del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá, por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de los derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles; así como, la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerarán las siguientes categorías sobre las cuales percibirán los derechos:

a)

CATE- GORÍA	VALOR INICIAL	VALOR FINAL	DERECHO DE INSCRIP- CIÓN
1	\$ 0.01	\$ 1.60	\$ 1.40
2	\$ 1.60	\$ 3.00	\$ 1.80
3	\$ 3.01	\$ 4.00	\$ 2.25
4	\$ 4.01	\$ 6.00	\$ 2.80
5	\$ 6.01	\$ 10.00	\$ 3.75
6	\$ 10.01	\$ 14.00	\$ 4.50
7	\$ 14.01	\$ 20.00	\$ 5.25
8	\$ 20.01	\$ 30.00	\$ 6.50
9	\$ 30.01	\$ 40.00	\$ 8.20
10	\$ 40.01	\$ 80.00	\$ 11.25
11	\$ 80.01	\$ 120.00	\$ 12.50
12	\$ 120.01	\$ 200.00	\$ 17.25

CATE- GORÍA	VALOR INICIAL	VALOR FINAL	DERECHO DE INSCRIP- CIÓN
13	\$ 200.01	\$ 280.00	\$ 22.30
14	\$ 280.01	\$ 400.00	\$ 26.00
15	\$ 400.01	\$ 600.00	\$ 33.70
16	\$ 600.01	\$ 800.00	\$ 37.00
17	\$ 800.01	\$ 1200.00	\$ 44.25
18	\$ 1200.01	\$ 1600.00	\$ 58.90
19	\$ 1600.01	\$ 2000.00	\$ 74.55
20	\$ 2000.01	\$ 2400.00	\$ 80.00
21	\$ 2400.01	\$ 2800.00	\$ 85.00
22	\$ 2800.01	\$ 3200.00	\$ 90.00
23	\$ 3200.01	\$ 3600.00	\$ 95.00
24	\$ 3600.01	\$ 10000.00	\$ 100.00
25	De \$ 10000.01 en adelante se cobrará \$ 100.00, más el 0.5% por exceso de este valor		

b) Por el registro de declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprende la cantidad de 20.00 dólares;

c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones del MAGAP (Secretaría Nacional de Tierras) la cantidad de 8.00 dólares;

d) Por el Registro de Hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 50% cincuenta por ciento de los valores fijados en la tabla del literal **a)** de esta disposición;

e) Por el registro de contratos de venta e hipoteca celebrados con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 50% cincuenta por ciento de los valores fijados en la tabla del literal **a)** de esta disposición;

f) Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales la cantidad de 10.00 dólares;

g) Inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 4 dólares;

h) Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones la cantidad de 8 dólares;

i) Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales la cantidad de 5 dólares;

j) Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de 4 dólares;

k) Por certificaciones de propiedad; gravámenes y linderos; y, limitaciones de dominio, la cantidad de 7 dólares por cada uno;

l) Por certificado historiado de propiedad, la cantidad de 10 dólares;

m) Las aclaraciones de homónimos, de imputados o acusados en procesos penales serán gratuitos; así como, la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causa de alimentos.

Los actos en los que el Gobierno Autónomo Municipal de Gonzanamá, sea beneficiario y requiera del servicio del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Gonzanamá, estará exento del pago de dicho servicio;

n) Inscripción de planos referenciales la cantidad de 30 dólares;

o) Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, registrará la categoría que le corresponda de acuerdo al literal a) de esta disposición;

p) En los actos y contratos de cuantía indeterminada tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones entre otras, se considerará para el cálculo de derechos, se considerará el avalúo municipal de cada inmueble; y,

q) Los derechos fijados en esta disposición, serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento se incluirá en las facturas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por el usuario.

CUARTA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzanamá se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa.

QUINTA.- El Registro Municipal de la Propiedad impulsará el desarrollo de una estrategia de sistematización y automatización como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público.

SEXTA.- El Concejo Municipal dictará el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional del Registro Municipal de la Propiedad respetando su autonomía registral y en función de las reales necesidades para una adecuada operación.

SÉPTIMA.- El Concejo Municipal asignará las correspondientes partidas presupuestarias para el funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad.

OCTAVA.- Para dar cumplimiento al Art. 34 de esta ordenanza, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Gonzanamá, en coordinación con la Dirección Financiera y Procuraduría Síndica, procederá a realizar los trámites correspondientes ante la autoridad competente con la finalidad de aperturar una cuenta para el depósito de estos valores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y TRANSFERENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GONZANAMÁ**, aprobada por el Concejo Municipal, el veintiocho de enero del año dos mil once.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil doce.

f.) Ing. Norman Espinoza Luna, Alcalde.

f.) Lic. Yolanda Maza Chamba, Secretaria.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GONZANAMÁ, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzanamá, en primer y segundo debate de las sesiones ordinarias del dieciséis y veintitrés de enero del dos mil doce, respectivamente.

f.) Lic. Yolanda Maza, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN GONZANAMÁ, veintitrés de enero del dos mil doce, a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código de Reordenamiento Territorial, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza con la que el Concejo Cantonal de Gonzanamá, **REGULA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GONZANAMÁ**, para que entre en vigencia, desde su publicación.

f.) Ing. Norman Espinoza Luna, Alcalde del cantón Gonzanamá.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Ing. Norman Espinoza Luna, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá, el veintitrés de enero del dos mil doce.

f.) Lic. Yolanda Maza, Secretaria del Concejo Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL CANTÓN GONZANAMÁ.- CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia de su original.- Gonzanamá, 11 de abril del 2012.- f.) Lcda. Yolanda Maza Ch., Secretaria General.